

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2025-00080-A Se delega al/la Viceministro/a de Deporte, para que conozca, inicie, sustancie y resuelva el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos emitidos en el ámbito de deporte, educación física y recreación.....

2

MINEDEC-MINEDEC-2025-00081-A Se delega al/ la Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación (CGTIC) la facultad para gestionar, tramitar, sustanciar, dirigir, resolver y ejecutar, de manera integral, todas las etapas del proceso de contratación pública denominado “Servicios de Centro de Datos Virtual y Conectividad a Nivel Nacional para el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura 2026”

7

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de noviembre de 2025

15

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

RESOLUCIÓN:

PLE-CNE-1-10-12-2025 Se aprueba la actualización del Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza”

26

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00080-A

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional prescribe: “[...] *Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prevé: “[...] *La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que, el artículo 233 de la Carta Constitucional determina: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo dispone lo siguiente: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*.”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo ordena: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece como formas de extinción de la delegación las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo reza: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*.”;

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a*

iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-VD-2025-0180-M de 04 de diciembre de 2025, el Viceministro de Deporte solicitó a la máxima autoridad, lo siguiente: “*(...) disponer la delegación señalada, en la forma y alcances que usted estime adecuados, para cuyo efecto adjunto se servirá encontrar el Informe Técnico N°MINEDEC-DSDD-SP-2025-0008 de 04 de diciembre de 2025 que contiene el Informe técnico para delegación de Procedimientos de revisión de oficio al Viceministerio de Deporte; así como proyecto de Acuerdo Ministerial para su consideración (...)*”;

Que, en el informe técnico Nro. MINEDEC-DSDD-SP-2025-0008 de 04 de diciembre de 2025, el Viceministerio de Deporte señala: “*(...) La solicitud de delegación de facultades para la sustanciación de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos en el ámbito deportivo, presentada por el Viceministro de Deporte, se encuentra debidamente motivada y fundamentada en principios de eficiencia, especialidad y optimización de la gestión pública, en estricta concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo. La transcripción y análisis detallado de los artículos pertinentes demuestran la solidez jurídica de la petición. La asignación de esta competencia al Viceministerio del Deporte no solo fortalecerá la gestión institucional y el cumplimiento normativo, sino que también asegurará que estos procedimientos se manejen con la experticia técnica necesaria, resultando en decisiones más coherentes, oportunas y apegadas a la especificidad del sector deportivo. La urgencia derivada de los procesos de insinuación ya existentes hace que esta delegación sea no solo conveniente, sino necesaria para la eficacia de la administración (...)*”.

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2025-00114-M de 04 de diciembre de

2025, la Dirección de Normativa Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad de la entidad, expida el instrumento que contenga la delegación para el/la Viceministro/a de Deporte, a fin de que conozca, inicie, sustancie y resuelva el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos emitidos en el ámbito de sus competencias, conforme lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo Único.- DELÉGUESE al/la Viceministro/a de Deporte, para que a nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conozca, inicie, sustancie y resuelva el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos emitidos en el ámbito de deporte, educación física y recreación, conforme lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

La presente delegación faculta al/la Viceministro/a de Deporte para:

- 1.** Disponer el inicio del procedimiento de revisión de oficio.
- 2.** Emitir los informes, actos y decisiones administrativas que se deriven del ejercicio de esta competencia.
- 3.** Coordinar con las unidades técnicas competentes los insumos necesarios para el adecuado desarrollo del procedimiento.
- 4.** Resolver los procedimientos administrativos no previstos en la legislación deportiva relacionados exclusivamente con la revisión de oficio de actos administrativos emitidos en el ámbito del deporte, educación física y recreación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00081-A

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]*”;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que, el artículo 347 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Será responsabilidad del Estado: [...] 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales. [...]*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, instituye: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Representación legal*

de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. [...]”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, estipula: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dictamina: “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”;*

Que, el artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultura,

instituye: “**Obligaciones.**- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] k. Garantizar el desarrollo de competencias digitales, así como el acceso y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en todas las fases de la educación y formación, y en todos los segmentos de la población, a fin de propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas y sociales [...];”;

Que, la Disposición Transitoria Decima Cuarta de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultura, prevé: “En el plazo de tres años a partir de la promulgación de esta Ley, los Ministerios de Educación, Telecomunicaciones y de Ciencia y Tecnología, garantizarán la cobertura en conectividad a todos los establecimientos de educación pública en el país.”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, instituye: “**Principios.**- Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable. [...];”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “**Estudios.**- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes. [...];”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla: “**Régimen especial.**- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: [...] 6. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí [...];”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...];”;

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva,

establece: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto*”;

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, determina: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”; (Énfasis añadido fuera del texto original)

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado acuerda: “[...] **Art. 1.- DELEGAR** la ejecución de las siguientes funciones, en el ámbito de la contratación pública nacional y de los procesos de contratación financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito, a fin de que sean cumplidas de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo ministerial, bajo la responsabilidad de los servidores públicos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5, con apego al ordenamiento jurídico vigente, a la planificación institucional, a la disponibilidad presupuestaria y demás regulaciones internas: [...] e) Designar a los administradores de los contratos y órdenes de compra; Para todos los procesos de contratación pública, las/los delegados/as de la Máxima Autoridad, designarán como Administrador de Contrato y órdenes de compra exclusivamente al director/a del área técnica responsable de su Subsecretaría o Coordinación General, o al servidor público de dichas direcciones que se encuentre en el grado ocupacional de Servidor Público 7 y que cuente con la certificación emitida por el SERCOP, a excepción de la Dirección de Comunicación Social, en cuyo caso en relación a las contrataciones en que actúen como delegados/as de la máxima autoridad institucional, deberán nombrar como Administrador de Contrato, al servidor público de mayor grado existente en el área. [...] **Art. 3.-**

DELEGAR la ejecución de las funciones determinadas en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, Subsecretaría de Administración Educativa, Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa, Subsecretaría de Fundamentos Educativos, Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral, Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Investigación, Innovación y Trasferencia de Tecnológica, Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano, Subsecretaría de Memoria Social, Subsecretaría de Patrimonio Cultural, Subsecretaría de Emprendimiento, Artes e Innovación, Subsecretaría de Actividad Física, Subsecretaría de Deporte, Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Coordinación General de Asesoría Jurídica y Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, respecto a las contrataciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultorías, excepto la contratación de consultores extranjeros, siempre que la necesidad sea generada por las direcciones a su cargo, cuya cuantía supere el monto establecido para la ínfima cuantía hasta el valor de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 5.000.000,00). [...];

Que, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, el Coordinador General Administrativo y Financiero da a conocer que: “*Conforme a lo establecido en los Decretos No. 60 y No. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001.- Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios, las cuales se detallan a continuación:*

Actualización de Documentación Oficial: Todos los documentos, contratos, resoluciones, certificaciones y comunicaciones emitidos por esta institución deberán reflejar la nueva denominación “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”. El área jurídica se encargará de coordinar la revisión y actualización de los contratos vigentes, garantizando así la validez y vigencia bajo esta nueva identidad institucional.

Aspectos Legales: Se realizará una revisión exhaustiva de todos los procesos legales en curso que involucren al Ministerio, con el fin de actualizar la denominación y evitar posibles contingencias jurídicas. Todos los trámites realizados ante entidades externas deberán efectuarse utilizando la nueva identidad institucional. [...];

Que, con Informe Técnico Nro. DIOTI-IO-2025-276 de 25 de noviembre de 2025, el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación remitió a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura el informe técnico para solicitar la autorización para la emisión de un Acuerdo Ministerial que delega a al CGTIC la gestión exclusiva del proceso de contratación “SERVICIOS DE CENTRO DE DATOS VIRTUAL Y CONECTIVIDAD A NIVEL NACIONAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA 2026” por monto superior al límite de delegación, contemplando en el aparto de conclusiones y recomendaciones lo siguiente: “[...] 4. CONCLUSIONES El proceso de contratación “SERVICIOS DE CENTRO DE DATOS VIRTUAL Y CONECTIVIDAD A NIVEL NACIONAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA 2026”, cuyo monto referencial supera los USD 15 millones, requiere una gestión específica debido a que su monto excede el límite de

delegación establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A. Por tal motivo, es necesario contar con una **delegación exclusiva para este proceso**, que habilite a la CGTIC a gestionar todas sus etapas y permita asegurar la continuidad operativa de los servicios tecnológicos institucionales, sin alterar ni afectar las demás delegaciones vigentes establecidas por el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A.

5. RECOMENDACIONES Se sugiere contar con la autorización para la emisión de un Acuerdo Ministerial de delegación exclusivo para el proceso de contratación denominado “SERVICIOS DE CENTRO DE DATOS VIRTUAL Y CONECTIVIDAD A NIVEL NACIONAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA 2026, con el fin de que faculte a la CGTIC a iniciar, ejecutar y autorizar todas las actuaciones necesarias, conforme a la normativa aplicable y sin afectar las delegaciones vigentes del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A. Adicionalmente, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00083-A cumplió su finalidad específica para el proceso contractual del año 2025, se sugiere dejarlo sin efecto en el nuevo instrumento que se emitía. [...]”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGTIC-2025-0267-M de 25 de noviembre de 2025, el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación remitió a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura la solicitó de autorización para la emisión de Acuerdo Ministerial de delegación para proceso de contratación “*Servicios de centro de datos virtual y conectividad a nivel nacional para el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura 2026*” e indicó lo siguiente: “[...] se solicita cordialmente su autorización para emitir un Acuerdo Ministerial **exclusivo al proceso de contratación** denominado “*Servicios de centro de datos virtual y conectividad a nivel nacional para el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura 2026*” que faculte a la CGTIC a gestionar todas las etapas inherentes, y **en especial por el monto referencial que supera el límite de delegación establecido en el Acuerdo Ministerial Nro.**

MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, sin modificar ni afectar las demás facultades conferidas por dicho Acuerdo. [...]”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2025-00106-M de 28 de noviembre de 2025, la Directora de Normativa Jurídica remitió a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica el “*Informe Jurídico - delegación para proceso de contratación “Servicios de centro de datos virtual y conectividad a nivel nacional para el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura 2026”*”, en el que manifestó lo siguiente: “(...) que la solicitud de delegación es plenamente procedente, constitucional y legal, por lo que se recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado: Expedir el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se delegue al/la Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación (CGTIC) la facultad para gestionar, tramitar, sustanciar, dirigir, resolver y ejecutar, de manera integral, todas las etapas del proceso de contratación pública denominado “SERVICIOS DE CENTRO DE DATOS VIRTUAL Y CONECTIVIDAD A NIVEL NACIONAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA 2026”, cuyo presupuesto referencial supera el límite de delegación previsto en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A (...);”;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del

deporte y cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025; los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/la Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación (CGTIC) la facultad para gestionar, tramitar, sustanciar, dirigir, resolver y ejecutar, de manera integral, todas las etapas del proceso de contratación pública denominado **“SERVICIOS DE CENTRO DE DATOS VIRTUAL Y CONECTIVIDAD A NIVEL NACIONAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA 2026”**, cuyo presupuesto referencial supera el límite de delegación establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, sin que ello implique alteración, modificación, ampliación o restricción alguna de las demás atribuciones conferidas en dicho instrumento jurídico.

Artículo 2.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En virtud de ello, todas las actuaciones, decisiones, resoluciones y actos administrativos que adopten los/las delegados/as en el ejercicio de la presente delegación se entenderán dictados por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal directa que les corresponda en razón del ejercicio de sus competencias legales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los/las delegados/as designados/as en el presente Acuerdo Ministerial deberán ejercer las facultades conferidas en estricto cumplimiento de las políticas institucionales formuladas por esta Cartera de Estado, así como en observancia obligatoria de las normas constitucionales, legales, reglamentarias, técnicas y administrativas vigentes. Asimismo, deberán acatar las instrucciones que imparta la máxima autoridad, a quien informarán de manera oportuna, veraz y documentada sobre las resoluciones, actuaciones y resultados generados en el marco de la presente delegación.

SEGUNDA.- Las unidades administrativas, direcciones, coordinaciones, subsecretarías, viceministerios y demás dependencias del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura deberán proporcionar a la autoridad delegada toda la información, documentación y apoyo técnico necesario para el adecuado ejercicio de las facultades conferidas mediante este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**





**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS
NOVIEMBRE 2025**

**CÁLCULO DE INTERESES Y RESPONSABILIDADES PATRONALES POR
APORTES AL IESSION DE EDUCADORES COMUNITARIOS O POPULARES**

OF. PGE. N°: 13761 de 06-11-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CONSULTA:

(...) en relación con la aplicación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo de la Sección I del Capítulo II del Título IV De las Reglas Fiscales:

¿Se debe calcular los intereses de mora, rendimientos, multas y responsabilidades patronales con relación a los educadores comunitarios o populares, en favor de quienes el Ministerio de Educación debe pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es desde el 12 DE OCTUBRE DE 2021, dando cumplimiento con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, cuyo texto reproduce las regulaciones contenidas inicialmente en la Disposición Transitoria Primera de la LORLOEI, se desprende que el legislador ya reconoció la existencia de obligaciones patronales previas – determinadas por el IESS – a cargo del Ministerio de Educación respecto de los educadores comunitarios o populares, derivadas de la relación laboral que éstos mantuvieron con dicha cartera de Estado.

De conformidad con los principios de irrenunciabilidad y obligatoriedad de la seguridad social y protección efectiva de los derechos laborales previstos en los artículos 33 y 34 de la Constitución, la existencia de la relación de trabajo genera, por sí misma, la obligación del Estado de garantizar la afiliación y el pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con independencia del ingreso al sistema educativo como parte del

Magisterio. En consecuencia, la omisión de afiliación no extingue la obligación patronal ni la exonera de los efectos derivados del incumplimiento.

No obstante, la disposición transitoria antes citada estableció un régimen excepcional de regularización, que concedió al Ministerio de Educación, en su calidad de empleador deudor frente al IESS, un plazo determinado para ulteriormente celebrar convenios de purga de mora patronal. Es decir, si el pago se hubiese efectuado dentro del período establecido en la ley, se habrían condonado intereses, configurándose así una remisión condicionada de los recargos previstos en la Ley de Seguridad Social.

En consecuencia, atendiendo al carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, los intereses, rendimientos y responsabilidades patronales se deben calcular desde el momento en que la obligación de pagar los aportes patronales venció. Así, dichos efectos solo se interrumpen o extinguen respecto de quienes se acogieron y cumplieron íntegramente con el régimen excepcional de remisión previsto en la Disposición Transitoria Primera de la LORLOEI, hoy Transitoria Cuadragésima Tercera de la Codificación de la LOEI. A contrario sensu, al no haberse acogido y cumplido la Disposición Transitoria antes indicada, no es posible la condonación de los intereses.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

INSTALACIÓN, QUÓRUM, MAYORÍA ABSOLUTA Y VOTO DIRIMENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESSIONT

OF. PGE. N°: 13814 de 09-11-2025

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONSULTA:

1. ¿La instalación del Consejo Directivo del IESS con la presencia de por lo menos dos (2) de sus miembros es jurídicamente válida para la adopción de decisiones, considerando la antinomia existente entre el artículo 28 reformado (dos de tres miembros) y el artículo 28 numeral 3 (tres miembros)?

2. ¿Cuándo se configura la mayoría absoluta necesaria para la adopción de resoluciones válidas del Consejo Directivo, considerando la posibilidad de sesionar con dos miembros presentes?
3. ¿En qué casos procede la aplicación del voto dirimente por parte del Presidente del Consejo Directivo, de conformidad con la Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo (Resolución C.D. 615)?
4. ¿Resulta aplicable al Consejo Directivo del IESS el principio establecido por la Procuraduría General del Estado en el Oficio Nro. 11577, conforme al cual el quórum debe calcularse sobre los miembros en funciones y no sobre la totalidad estructural prevista, a fin de garantizar la continuidad institucional y la eficacia administrativa?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 20, 26, 28 y Disposición General Única de la Ley de Seguridad Social; 54 y 58 del Código Orgánico Administrativo; 13 y 15 de la Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, 3 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puede instalarse y sesionar válidamente con la presencia de al menos dos de sus tres miembros, incluido su Presidente, y las decisiones adoptadas en este contexto gozan de plena validez jurídica, de acuerdo con los principios de juridicidad, especialidad y eficacia administrativa.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, según el segundo inciso del artículo 28 de la Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las decisiones del Consejo Directivo se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros. En virtud de que, según el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, dicho órgano se integra por tres miembros, la mayoría absoluta se configura con dos votos favorables, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aplicable por analogía en atención al principio de sistematicidad del ordenamiento jurídico.

Respecto de la tercera consulta se concluye que, en atención al segundo inciso del artículo 28 de la Codificación del Reglamento Interno Sustitutivo de Funcionamiento y Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solo en el caso de

que persista un empate en la votación realizada en una segunda sesión sobre un mismo punto – es decir, sin haberse alcanzado la mayoría absoluta – el Presidente del Consejo Directivo ejercerá el voto dirimente para resolver la controversia y viabilizar la adopción de la resolución correspondiente, asegurando la continuidad y eficacia del funcionamiento institucional.

Finalmente, respecto de la cuarta consulta, esta Procuraduría considera que la respuesta a la primera consulta ya determina la forma de verificación del quórum necesario para la instalación válida del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que no resulta necesario un pronunciamiento adicional sobre este aspecto.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR COMPETENCIA DESLEAL TRAS LA DEROGACIÓN DE TIPIFICACIONES

OF. PGE. N°: 13887 de 14-11-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

CONSULTA:

1. Considerando que el artículo 30, inciso segundo, del Código Orgánico Administrativo (COA) consagra el principio de favorabilidad en materia sancionadora administrativa, se consulta: ¿Dicho principio se limita exclusivamente a la determinación de la sanción, o también resulta aplicable a la tipificación de la conducta infractora? Asimismo, en el supuesto de que una conducta se mantenga como infracción en la nueva norma, pero con modificaciones en su configuración, verbo rector o en la sanción aplicable como ocurre con los artículos 4 parágrafo segundo y 6 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (LORCCD), que reproduce con ajustes las conductas tipificadas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)—, o en el caso de la Disposición Derogatoria Primera de la LORCCD, que

deroga la infracción leve prevista en el artículo 78, numeral primero, literal i) de la LORCPM, ¿cómo debe aplicarse el principio de favorabilidad previsto en el artículo 30 del COA frente a estos escenarios normativos?

2. Toda vez que la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (LORCCD) derogó los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) — disposiciones que contenían la tipificación de las conductas infractoras—, y que ahora se encuentran tipificadas en los artículos 4, 5 y 6 de la LORCCD y, considerando que la LORCCD no contempla una disposición general o transitoria que otorgue seguridad jurídica respecto de los procedimientos administrativos en curso o futuros, se consulta: ¿Cuál es la norma sustantiva aplicable para la calificación de las conductas y determinación de las sanciones en los procedimientos administrativos iniciados con posterioridad al 29 de agosto de 2025, fecha de publicación de la LORCCD, cuando los hechos investigados se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de acuerdo con el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, el principio de favorabilidad en materia administrativa sancionadora comprende tanto la determinación de la sanción como la tipificación de la conducta infractora y la imposición de la sanción.

En consecuencia, si las normas actuales son más favorables para el administrado, se deben de aplicar éstas a pesar de que el cometimiento de la infracción haya ocurrido con una norma anterior; y, a contrario sensu, si las que se encontraban vigentes al momento del cometimiento de la infracción eran más favorables, se deberán aplicar éstas. Así, las normas sancionadoras podrán aplicarse retroactivamente sólo cuando resulten más favorables al administrado.

Respecto de la segunda consulta, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo la vigencia de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado deberán resolverse aplicando el principio de favorabilidad previsto en el artículo 30 del COA. En tal sentido, los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal se regirán por la normativa vigente al momento de su comisión, salvo que la nueva ley resulte más benigna, en cuyo caso deberá aplicarse la nueva de forma retroactiva. La verificación de cuál norma resulta más favorable corresponde al órgano competente de control y sustanciación, en observancia del principio de legalidad y del

debido proceso. Es decir, si una conducta ya no es considerada sancionable luego de la reforma, no puede sancionarse al administrado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE AMAZÓNICO Y APLICACIÓN TEMPORAL DE LA
LOPICTEA POR LOS GAD MUNICIPALES**

OF. PGE. N°: 13888 de 14-11-2025

CONSULTANTE: CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS – COMAGA.

CONSULTA:

¿Si los recursos transferidos por el Gobierno Central, destinados al pago de las obligaciones pendientes correspondientes a los contratos de prestación de servicios administrados por el Ministerio de Energía y Minas y suscritos antes de la vigencia de la LOPICTEA relacionados con el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, cuyo pago se encuentra normado en el Acuerdo No. 033 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas- deben ser invertidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 62 de la normativa vigente, o de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 63 de la ley anterior?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 30, 60.1 y 62 literal b) e inciso tercero de la LOPICTEA, los recursos recibidos del Fondo para el Desarrollo Sostenible deben destinarse exclusivamente a inversión en servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento y gestión y reparación ambiental; así como a proyectos de inversión orientados a prevenir la violencia de género, erradicar la violencia contra la mujer y apoyar políticas locales de igualdad; estando prohibido su uso para gasto corriente.

La reforma al régimen del Fondo no modificó los fines permitidos para los GAD municipales, sino que mantuvo las mismas reglas de destino a inversión.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 7 numeral 18 del CC, los recursos transferidos en ejercicios fiscales anteriores deberán ejecutarse según la normativa vigente al momento de su utilización, dentro de los límites antes señalados.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

AUTORIZACIÓN DE VEHÍCULOS UTILITARIOS (SUV M1) PARA EL SERVICIO DE TAXI Y SU APLICACIÓN TERRITORIAL CONFORME A LA LOTTSV Y LA NTE INEN 2656

OF. PGE. N°: 13890 de 14-11-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE (MOVILDELNOR EP)

CONSULTAS:

- a. ¿Considerando las especificaciones establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 (2016-09) respecto de los vehículos de subcategoría M1: SUV – VEHÍCULO DEPORTIVO UTILITARIO, los mismos que fueron incorporados como vehículos a ser autorizados para el servicio de transporte terrestre, clase comercial, tipo taxi, mediante Resolución Nro. 104-DIR-2021-ANT, emitida con fecha 13 de diciembre de 2021, que reformó el artículo 29 del REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO; debe limitarse su autorización (habilitación) únicamente a operadoras de transporte cuyo ámbito de operación sea en cantones técnicamente denominados fronterizos, atendiendo el contexto de la disposición general CUADRAGÉSIMA

SÉPTIMA de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 20, 70, 71 y Disposición General Cuadragésima Séptima de la LOTTTSV y al artículo 29 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi Convencional y Ejecutivo, el uso de vehículos utilitarios para la prestación del servicio de taxis está permitido en cantones fronterizos, así como en otras circunscripciones territoriales previstas en esa ley, sin que dicha habilitación sea exclusiva para aquellas zonas.

Por lo tanto, la autorización para la utilización de vehículos utilitarios en el servicio de taxi resulta procedente para cualquier circunscripción territorial del país, siempre que cumplan los requisitos técnicos, administrativos y de seguridad establecidos por la Agencia Nacional de Transporte.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD CIVIL CULPOSA POR ERRORES EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

OF. PGE. N°: 13968 de 20-11-2025

CONSULTANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

CONSULTAS:

1.- ¿La Contraloría General del Estado tiene competencia para establecer responsabilidades civiles culposas, en contra de los servidores públicos de la Administración Tributaria que han determinado y recaudado tributos, con errores de cálculo por actuaciones culposas, generando diferencias no determinadas ni recaudadas por la Administración Tributaria, así como a quienes se han beneficiado de dicho error en

sujeción a la responsabilidad solidaria y/o terceros (artículos 52 y 53 LOCGE), enmarcándose en un perjuicio económico para el Estado o Entidad?

2.- ¿La Contraloría General del Estado es competente para determinar responsabilidades civiles culposas, de conformidad con el precitado artículo 212 de la Constitución de la República de Ecuador, por la falta de oportunidad en la recaudación de los tributos por parte (parte) de las diferentes administraciones tributarias cuya omisión ha ocasionado la prescripción y/o caducidad de la facultad recaudadora de la propia administración tributaria, y que generó un perjuicio económico al Estado o a la Entidad?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 55, 90, 91, 92 y 94 del Código Tributario, la determinación de tributos es una facultad privativa de la administración tributaria y debe ejercerse dentro de sus plazos de caducidad y prescripción. Por lo tanto, al ser la determinación tributaria una facultad ajena a la Contraloría General del Estado, ésta no es competente para poder cuantificar posibles perjuicios económicos derivados de la omisión en la determinación del tributo; y, por ende, se encuentra impedida de atribuir responsabilidades civiles culposas a funcionarios como consecuencia de la antes referida omisión. Sin embargo, la Contraloría General del Estado sí puede cuantificar posibles perjuicios económicos (como resultado de una auditoría gubernamental) derivados de la falta de rectificación de errores aritméticos o de cálculo, puesto que los cálculos numéricos y aritméticos se rigen por reglas precisas y arrojan un único resultado correcto; y, el error - acompañado de la falta de rectificación - podría implicar un perjuicio económico para el Estado o Entidad en los términos establecidos en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La responsabilidad civil culposa no puede extenderse al sujeto pasivo, pues la determinación es competencia exclusiva de la administración tributaria.

En relación con la segunda consulta, de acuerdo con los artículos 55, 71, 82, 94 y 160 del Código Tributario, la facultad recaudadora solo puede ejercerse una vez que exista un acto determinativo firme y ejecutoriado y dentro del plazo previsto en la ley (para que no opere la prescripción). En consecuencia, si la administración tributaria omite iniciar oportunamente las gestiones de cobro y permite la prescripción de la acción recaudadora, también corresponderá a la Contraloría General del Estado establecer las responsabilidades civiles culposas, en proporción a los tributos que se dejaron de recaudar.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las DIEZ (10) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica Institucional de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**

D.M., de Quito, a 11 de diciembre de 2025



Viviam Fiallo
SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

- Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
- El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
- Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
- La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra
PROSECRETARIO

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-10-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61 numeral 1, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 2, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 10 y 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”*;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-25-8-2025**, de 25 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo Único. - Aprobar el Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza” (...);**

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-6-9-2025**, de 6 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo Único.** - Aprobar la actualización del Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza” (...);

Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-3952-M, 10 de diciembre 2025, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, remitió a la señora Presidenta, la actualización del calendario electoral de la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza", a fin de el Pleno del Organismo adopte la resolución correspondiente;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. **082-PLE-CNE-2025**; y

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar la actualización del Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza”, conforme al siguiente detalle:

Versión Anterior. –

LÍMITE DEL GASTO ELECTORAL		
Aprobación del informe del límite del gasto electoral por parte del Pleno del CNE	domingo, 7 de diciembre de 2025	martes, 9 de diciembre de 2025

Versión Propuesta. –

LÍMITE DEL GASTO ELECTORAL		
Aprobación del informe del límite del gasto electoral por parte del Pleno del CNE	domingo, 7 de diciembre de 2025	miércoles, 10 de diciembre de 2025

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, a los Representantes de las Funciones del Estado y demás Instituciones del sector público que corresponda, a las organizaciones políticas nacionales; y, a las

organizaciones políticas correspondientes a través de la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 082-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.